

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

A.S. 285

Manizales, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto: REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA
Radicación: 17-001-33-39-007-**2014-00483**-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROSA BEATRIZ GIRALDO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE PENSILVANIA Y HOSPITAL SAN
JUAN DE DIOS DE PENSILVANIA

A través de Auto del trece (13) de abril hogaño, este despacho fijó como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas el día martes quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.); no obstante lo anterior, por imposibilidad de la agenda del Despacho se advierte la necesidad de fijar un nuevo horario.

Así las cosas, se torna necesario reprogramar la diligencia en mención para el día **MARTES QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (2:30 P.M.)**. La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

AZPI/Sust.

Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007
CIRCUITO MANIZALES**

*Este documento fue generado
con plena validez jurídica,
Ley 527/99 y el decreto*

Código de verificación:

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 46 del 25 de mayo de 2021

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria**

GOMEZ

ADMINISTRATIVO DEL

*con firma electrónica y cuenta
conforme a lo dispuesto en la
reglamentario 2364/12*

a902e7fabdb6b6bbff3198d803b4b1af57333f0e277b0dfd0522e092d930a781

Documento generado en 24/05/2021 04:35:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA Nro.: **060/2021**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor(a): GUILLERMINA PINZÓN LOTERO
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
U.G.P.P.
Radicado: 17-001-33-39-007-**2016-00222-00**
Instancia: Primera

En los términos del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A. sin que sin que se observe causal de nulidad, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia; para el efecto se tendrá en cuenta lo precisado en la audiencia inicial respecto a las excepciones y la fijación del litigio.

Los documentos relacionados en la presente providencia serán referidos conforme aparecen en el archivo del expediente digitalizado

ANTECEDENTES:

I. La demanda

Por intermedio de apoderado judicial, la parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES** en adelante **U.G.P.P.** solicitando lo siguiente (fls 2 a 3 archivo digital 01Cuaderno1):

- 1.** Que se declare la existencia del silencio administrativo negativo por no contestar la petición de reliquidación, radicada por mi representado de manera oportuna.
- 2.** Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la no contestación de la solicitud de reliquidación de la pensión de vitalicia de jubilación.

3. Que como consecuencia de lo anterior se ordene a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL U.G.P.P. CAJANAL EICE EN LIQUIDACION**, que proceda a reliquidar y pagar a la señora GUILLERMINA PINZÓN LOTERO la mesada pensional de sobrevivientes, reconocida mediante Resolución No 027208 de fecha 31 de diciembre de 1997, debiéndose incluir en esta reliquidación los siguientes factores salariales: Asignación básica mensual, subsidio de alimentación, bonificación por servicios, horas extras, prima de vacaciones, prima de navidad, reajuste de sueldo, y demás factores devengados por el causante señor JUAN DE DIOS LOTERO BONILLA quien en vida se identificara con la cédula de ciudadanía No 4.543.913, durante el último año de servicios anterior al momento de reunir los requisitos para el reconocimiento de dicha pensión.
4. Que las sumas a que tenga derecho la señora GUILLERMINA PINZÓN DE LOTERO, en su calidad de cónyuge sobreviviente, por concepto de la reliquidación solicitada se le reconozca y paguen a partir del día 31 de diciembre de 1997, fecha de expedición del acto administrativo No 027208, con los incrementos anuales respectivos.
5. Que estas sumas se paguen debidamente indexadas.
6. Que se condene a la parte demandada al pago de las costas procesales.

Las anteriores pretensiones se fundamentan en siguientes aspectos fácticos:

Con Resolución No 027208 del 31 de diciembre de 1997, la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E.** reconoció pensión de sobrevivientes a favor de la demandante con ocasión del fallecimiento del señor JUAN DE DIOS LOTERO BONILLA. La liquidación de la mesada sólo tuvo en cuenta la asignación mensual y el promedio de lo devengado o cotizado durante los diez últimos años cifra a la cual se aplicó el 55%.

El causante era beneficiario del régimen de transición y por lo tanto la prestación debió reconocerse conforme a lo estipulado en la Ley 33 de 1985. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que la liquidación de la mesada pensional debe incluir todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Concepto de violación.

Los actos administrativos demandados vulneran el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 porque la prestación reconocida se encuentra cobijada por un régimen de excepción; por tanto, la pensión debió liquidarse con el 75% del promedio de todo lo devengado en el último año de servicios prestados por el causante.

Acude a la jurisprudencia del Alto Tribunal en materia contencioso administrativa para explicar lo que debe entenderse por el concepto de salario y la aplicación del principio de favorabilidad en casos similares.

Destaca que es un deber de las autoridades aplicar el contenido de las sentencias de unificación; específicamente las sentencias del 04 de agosto de 2010 y del 25 de febrero de 2016, que apoyan la tesis planteada con la demanda.

II. Trámite procesal.

Durante la fase escrita del procedimiento con Auto del 01 de diciembre de 2017, se admitió el llamamiento en garantía formulado en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**; posteriormente se llevó a cabo la audiencia inicial el 11 de abril de 2019 (fls 216 a 225 01Cuaderno1), allí se declaró el saneamiento del proceso y se resolvieron las excepciones pertinentes, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas.

Mediante Auto del 22 de febrero de 2021, se corrió traslado a las partes para que realizaran las manifestaciones pertinentes frente a la prueba documental incorporada al expediente (07TrasladaPrueba).

Luego de efectuarse el recaudo probatorio con Auto del 13 de abril de 2021 (09AutoCorreTrasladoAlegatos), en los términos del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los 10 días siguientes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido el término de traslado de alegatos el proceso ingresó a Despacho para proferir sentencia escrita.

III. Actuación de la parte demandada:

U.G.P.P.: Con relación a los hechos descritos en la demanda acepta lo relacionado a la expedición de los actos administrativos demandados. Se opone a la prosperidad de las pretensiones y propone en su defensa las siguientes excepciones:

i) Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido. A la demandante no le asiste el derecho a reliquidar su pensión, los actos administrativos no son violatorios del ordenamiento legal; con respecto a la prima de vacaciones la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en el sentido de explicar que éste no es un factor salarial.

Argumenta que el causante sí estaba cobijado por el régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993; no obstante, con base en la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria y de la Corte Constitucional, este régimen solo se tiene en cuenta para edad, tiempo de servicios y monto, pero el ingreso base de liquidación aplicable es el descrito en el artículo 36 de esa misma Ley.

En el caso específico, por favorabilidad se aplicaron los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993 y los factores salariales contemplados en el decreto 1158 de 1994. La sentencia del 04 de agosto de 2010 del Consejo de Estado no es una providencia de unificación, por el contrario, las expedidas por la Corte Constitucional si han sentado una posición unificada frente al tema y por tanto es esta tesis la que debe acogerse.

ii) Prescripción. Para que se de aplicación a lo dispuesto en el Decreto 3135 de 1968.

iii) Genérica. Con el fin de que se declare cualquier otra excepción a su favor que se halle probada en el proceso.

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. Explica que esa entidad descontó los aportes para pensión de vejez de acuerdo a los factores salariales permitidos por la Ley; solicita la desvinculación del proceso y se opone a la prosperidad de las pretensiones del llamamiento en garantía. Frente a esta figura afirma que no existe un vínculo legal o contractual entre la entidad y la administradora de pensiones, éste se presenta pero frente al sistema de seguridad social en pensiones; en caso de un fallo que ordenara la reliquidación pensional la obligación surgiría por una orden judicial no por un vínculo entre la demandada **U.G.P.P.** y la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.**

Propone las siguientes excepciones:

i) Improcedencia del llamamiento en garantía: No existe una relación de garantía entre la entidad empleadora y la administradora de pensiones, en caso de acceder a las pretensiones la demandada puede realizar los correspondientes descuentos cuando haga el reconocimiento pensional.

ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva: Basada en que la entidad cumplió con la obligación de realizar los aportes conforme a lo dispuesto en las normas aplicables.

iii) Prescripción de la acción: esta figura es aplicable frente a mecanismos jurídicos que pudiera ejercer la **U.G.P.P.** tendientes a obtener el cobro ejecutivo de los aportes.

iv) Cobro de lo no debido: reiterando los argumentos expuestos en la contestación afirma que una eventual reliquidación pensional debe ser asumida por la **U.G.P.P.** y no por la llamada en garantía.

Como razones de su defensa explica que es la ley la que condiciona los factores salariales a tener en cuenta al momento de realizar los aportes; si en la sentencia se accede a las pretensiones de la demanda es el afiliado quien debe asumir el pago de los aportes dejados de realizar a la **U.G.P.P.** con el fin de evitar un enriquecimiento sin causa.

IV. Alegatos de conclusión

Parte demandante. Guardó silencio durante esta etapa procesal.

Parte demandada. La **U.G.P.P.** en escrito del 27 de abril de 2021¹ afirma que el causante JUAN DE DIOS LOTERO BONILLA efectivamente se encontraba cobijado por el régimen de transición. Seguidamente resalta que la prestación reconocida a la señora **GUILLERMINA PINZON DE LOTERO** es una pensión de sobrevivientes que se encuentra regulada por el artículo 48 de la Ley 100 de 1993 y para el momento del fallecimiento el causante ostentaba la calidad de afiliado, no se encontraba pensionado.

Insiste en que los factores salariales que deben tomarse en cuenta para liquidar la pensión son los señalados en Decreto 1158 de 1994. Los actos administrativos demandados no vulneran las normas legalmente aplicables, por tanto, debe negarse las pretensiones de la demanda.

Llamada en garantía. REGISTRADORIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. Se abstuvo de presentar alegatos de conclusión.

Ministerio Público: La Procuraduría Judicial adscrita a este Juzgado, no intervino durante esta etapa procesal.

C O N S I D E R A C I O N E S

I. Problema y análisis jurídico:

De conformidad, con lo expuesto en la fijación del litigio el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Procede el reajuste de la pensión de sobrevivientes reconocida a la señora Guillermina Pinzón de Lotero, con la inclusión de todos los factores salariales devengados por el causante Juan de Dios Lotero Bonilla, durante el último año de servicios?

Como problemas jurídicos asociados se propusieron los siguientes.

¿Cuál es la normativa aplicable al derecho pensional reconocido en favor de la actora por CAJANAL hoy U.G.P.P?

¿Debe la llamada en garantía concurrir al pago frente a los factores sobre los cuales no se realizaron descuentos a la entidad de previsión?

¹ 11AlegatosUgpp

Sentando lo anterior, para la solución del problema jurídico planteado, se estudiarán los siguientes puntos: 1) Régimen pensional aplicable a la parte actora y 2) caso concreto.

1) Régimen pensional aplicable a la parte actora:

Con la Ley 100 de 1993, se creó el sistema de seguridad social integral con el objetivo de amparar a la población en las contingencias de vejez, invalidez y muerte; esta finalidad se hace efectiva a través del reconocimiento de pensiones y otras prestaciones para los afiliados y sus beneficiarios.

Específicamente la pensión de sobrevivientes tiene como fin suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el empleado al grupo familiar; esto para evitar que el deceso cambie sustancialmente las condiciones mínimas de subsistencia de las personas que dependían del causante.

Es importante destacar que existen claras diferencias entre la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional, aunque ambas tienen por finalidad evitar que los beneficiarios de un trabajador fallecido carezcan del apoyo económico que les brindaba. En palabras de la Sección Segunda del Consejo de Estado:

(...) la **sustitución pensional** es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar de un pensionado que fallece o del afiliado que cumple con los requisitos legalmente exigibles para pensionarse y fallece, en tanto que la **pensión de sobrevivientes** es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar del afiliado no pensionado, que fallece sin cumplir con los requisitos mínimos para obtener la pensión.²

El derecho a la pensión de sobrevivientes se causa al momento del fallecimiento del empleado. En este caso el reconocimiento realizado por la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL- CAJANAL** se efectuó con base en las normas que regulan esta prestación y no se reconoció una pensión de vejez post mortem porque el causante no reunía los requisitos establecidos para ello; por tanto, no resultan aplicables las disposiciones que reglamentan la pensión de vejez incluyendo en artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que reglamente el régimen de transición.

Las disposiciones específicas que se ocupan de la pensión de sobrevivientes se encuentran a partir del artículo 46 de la Ley 100 de 1993. El texto de esta disposición, vigente para la época del fallecimiento del señor **JUAN DE DIOS LOTERO BONILLA**, exigía para el reconocimiento de la prestación que el afiliado al sistema hubiese cotizado al menos veintiséis (26) semanas al momento de su muerte o hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas dentro del año inmediatamente anterior al momento

² C.P Gabriel Valbuena Hernández; Radicado 1666-15, sentencia del 21 de junio de 2018.

en que se produzca la muerte, esta última hipótesis se aplica en caso de que el afiliado hubiese dejado de cotizar al sistema.

Respecto del monto de esta prestación el artículo 48 de la misma Ley señala:

Respecto del monto de la pensión de sobreviviente el artículo 48 de la Ley 100 de 1993 estipula: "ARTÍCULO 48. MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba. El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley.

No obstante lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto.

En lo que refiere al Ingreso Base de Liquidación el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes debe ajustarse a lo señalado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993:

ARTICULO. 21.-Ingreso base de liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo.

Conforme a esta norma para la liquidación de la prestación sólo debe tomarse en cuenta los conceptos salariales sobre los cuales se hayan efectuado los respectivos aportes, sin que en ningún caso esta pueda ser inferior al salario mínimo.

Además, debe tenerse en cuenta que en virtud del artículo 691 de 1994 se incorporaron a los servidores públicos de la organización electoral al régimen previsto en la Ley 100 de 1993³; consecuencia de esta disposición a quienes están cubiertos por este régimen le son aplicables las normas contenidas en el Decreto 1158 de 1994, con el cual se reglamentó lo referente a la base de cotización al Sistema General de Pensiones.

2) Caso Concreto:

Se encuentra acreditado que el causante falleció el 21 de diciembre de 1995 (fl 51 01Cuaderno1), cuando ya se encontraba en vigencia la Ley 100 de 1993.

Según la resolución 027208 del 31 de diciembre de 1997, con la cual la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL- CAJANAL reconoció la pensión de sobreviviente a favor de la accionante, el causante laboró para la Rama Judicial y la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**. En esta entidad el último cargo desempeñado corresponde al de Auxiliar Administrativo (fls 48 a 52 01Cuaderno1).

Tal y como lo expone la entidad demandada, el causante cotizó un total de 778 semanas y no contaba con los requisitos de edad ni tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez (al momento del fallecimiento el señor LOTERO BONILLA contaba con 51 años según documento de identidad allegado al expediente administrativo); por tanto, el reconocimiento debía efectuarse conforme a los parámetros de los artículos 46 y siguientes de la Ley 100 de 1993 en calidad de afiliado al Sistema General de Pensiones.

En aplicación a ello, para el monto de la pensión se deben tomar las primeras 500 semanas las cuales otorgan un porcentaje de 45% y por cada 50 semanas, que en este caso equivalen a otras 250 aproximadamente, se otorgó un porcentaje adicional de un 2% para un total de 55% tal y como figura en el acto administrativo de reconocimiento.

En cuanto a los factores salariales se refiere, en Audiencia Inicial se solicitó a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** que como empleadora del causante certificara los factores salariales sobre los cuales cotizó al sistema de seguridad social. En el documento allegado se aclara que para los regímenes especiales en la casilla 27 se incluyen los factores salariales que no están enlistados en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se han efectuado cotizaciones, siempre que exista una norma que especifique que estos factores son válidos para pensión (fl 3 05Cuaderno3Pruebas).

Teniendo en cuenta el certificado allegado es importante aclarar que la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** sí cuenta con un régimen especial de pensiones, pero este es aplicable sólo para quienes

³ Artículo 1

desempeñan las funciones descritas en los Decretos 603 de 1977 y 1069 de 1995; estos cargos corresponden a dactiloscopista y para quienes laboran en el laboratorio fotográfico como Profesional 04, técnico 09 o fotógrafo.

Para el caso, se reitera que el último cargo desempeñado por el señor JUAN DE DIOS LOTERO BONILLA corresponde al de Auxiliar Administrativo por lo que no le resultan aplicables las normas especiales; en consecuencia, los factores salariales que deben tomarse en cuenta para la liquidación de la pensión de sobrevivientes son aquellos descritos en el Decreto 1158 de 1994. Esta norma señala que deben tomarse en cuenta para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones la asignación básica mensual, la remuneración por trabajo suplementario y la bonificación por servicios prestados, entre otros, los cuales coinciden con aquellos que en su momento fueron tenidos en cuenta por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL- CAJANA E.I.C.E.

Se concluye entonces que los actos administrativos demandados se ajustan a la normatividad aplicable al caso; conforme a esta conclusión, habrán de negarse las pretensiones de la demanda al tiempo que se declarará probada la excepción propuesta por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** denominada Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

En atención a la decisión adoptada, el Despacho se releva de estudiar las demás excepciones propuestas por la entidad accionada, así como las pretensiones relacionadas con el llamamiento en garantía efectuado en contra de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

III. Costas.

No se condenará en costas a la parte vencida toda vez que no se encontró que con la conducta procesal asumida se tipificaran las causales para así decretarlo, teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones de la demanda y la calidad de pensionados de los demandantes, igualmente los cambios jurisprudenciales en la materia objeto de debate; ello en concordancia con recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴, en los cuales se ha señalado que en aplicación al criterio *objetivo - valorativo*, al momento de decidir sobre la condena en costas, se debe atender, entre otros, a la siguiente pauta:

- a) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, **el trabajador o el jubilado**, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda conforme a la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: SIN COSTAS, por lo considerado.

CUARTO: La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

Pcr/P.U

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 046 del 25 de MAYO DE 2021</p> <p>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaría</p>
--

Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cbf10c777ed277d22c5c0710232227ba7c5e68bb32b225ae898ae91f84caae9

Documento generado en 24/05/2021 05:12:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia No.: 058/2020
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes: RAFAEL EDGAR GÓMEZ GÓMEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicado: 17001-33-39-007-2016-00375-00
Instancia: PRIMERA

En los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial, la parte actora, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN solicitando lo siguiente¹:

“PRIMERO: Se inaplique por ilegal e inconstitucional la expresión “y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1 del Decreto 0382 de 2013, subrogado por el decreto 22 de 2014.

SEGUNDO: Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos respecto de los demandantes:

NOMBRE	RESPUESTA PETICIÓN	RESUELVE APELACIÓN
ANA DEISY OSORIO BARCO	DS-16-12-001869 del 13 de junio de 2016	Resolución 22482 del 12 agosto 2016
CESAR AUGUSTO GOMEZ CARDONA	DS-16-12-001873 del 13 de junio de 2016	Resolución 22480 del 12 Agosto 2016
GERMAN VALENCIA OCAMPO	DS-16-12-001979 del 23 junio 2016	Resolución 22667 del 31 Agosto 2016

¹ F. 3 del Cuaderno No.1.

HERIBERTO TRIANA BOHORQUEZ	DS-16-12-001871 del 13 de junio de 2016	Resolución 22489 del 12 Agosto 2016
LUIS EDUARDO VALENCIA GARCIA	DS-16-12-001867 del 13 de junio de 2016	Resolución 22495 del 12 Agosto 2016
MARIA NIDIA ECHEVERRY PIEDRAHITA	DS-16-12-001872 del 13 de junio de 2016	Resolución 22484 del 12 Agosto 2016
PEDRO EDILSON ANGULO MARTINEZ	DS-16-12-001874 del 13 de junio de 2016	Resolución 22485 del 12 Agosto 2016
RAFAEL EDGAR GOMEZ GOMEZ	DS-16-12-001782 del 2 junio de 2016	Resolución 22486 del 12 Agosto

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación- Fiscalía General de la Nación se disponga el reconocimiento como factor salarial del emolumento denominado "bonificación judicial" que se ha venido pagando en razón de la expedición del Decreto 0382 de 2013 a los señores ANA DEISY OSORIO BARCO inidentificada con cédula de ciudadanía 1.053.810.326; CESAR AUGUSTO GOMEZ CARDONA identificado con c.c. 1.053.822.516, GERMAN VALENCIA OCAMPO identificado con c.c. 10.232.242; HERIBERTO TRIANA BOHORQUEZ identificado con c.c. 10.162.915; GERMAN VALENCIA OCAMPO identificado con c.c. 10.226.587; MARIA NIDIA ECHEVERRY PIEDRAHITA identificada con c.c. 25.231.945; PEDRO EDILSON ANGULO MARTINEZ identificado con c.c. 3.078.205 y RAFAEL EDGAR GOMEZ GOMEZ identificado con c.c. 10.076.783.

CUARTO: Se reliquiden y paguen la totalidad de las prestaciones sociales (Prima de Servicios, Prima de Productividad, Prima de Navidad, Vacaciones, Prima de Vacaciones, y todas las demás a las que tenga derecho) que se causen y devenguen por los señores ANA DEISY OSORIO BARCO inidentificada con cédula de ciudadanía 1.053.810.326; CESAR AUGUSTO GOMEZ CARDONA identificado con c.c. 1.053.822.516, GERMAN VALENCIA OCAMPO identificado con c.c. 10.232.242; HERIBERTO TRIANA BOHORQUEZ identificado con c.c. 10.162.915; GERMAN VALENCIA OCAMPO identificado con c.c. 10.226.587; MARIA NIDIA ECHEVERRY PIEDRAHITA identificada con c.c. 25.231.945; PEDRO EDILSON ANGULO MARTINEZ identificado con c.c. 3.078.205 y RAFAEL EDGAR GOMEZ GOMEZ identificado con c.c. 10.076.783, desde la expedición del Decreto en cita hasta la fecha en que se resuelva favorablemente esta petición, teniendo en cuenta como factor salarial para dicho efecto la bonificación judicial.

QUINTO: Se reliquiden y paguen las cesantías e intereses a las cesantías causadas y devengadas por los señores ANA DEISY OSORIO BARCO inidentificada con cédula de ciudadanía 1.053.810.326; CESAR AUGUSTO GOMEZ CARDONA identificado con c.c. 1.053.822.516, GERMAN VALENCIA OCAMPO identificado con c.c. 10.232.242; HERIBERTO TRIANA BOHORQUEZ identificado con c.c. 10.162.915; GERMAN VALENCIA OCAMPO identificado con c.c. 10.226.587; MARIA NIDIA ECHEVERRY PIEDRAHITA identificada con c.c. 25.231.945; PEDRO EDILSON ANGULO MARTINEZ identificado con c.c.

3.078.205 y RAFAEL EDGAR GOMEZ GOMEZ identificado con c.c. 10.076.783, desde la expedición del Decreto en cita hasta la fecha en que se resuelva favorablemente esta petición, teniendo en cuenta como factor salarial para dicho efecto la bonificación judicial.

SEXTO: Se disponga que en la liquidación de los pagos que en lo sucesivo se efectúen mientras dure su vinculación como servidora pública de la Fiscalía General de la Nación, se incluya la *"bonificación judicial"* como factor salarial.

SEPTIMO: Que las sumas de dinero reconocidas sean indexadas.

OCTAVO: Se condene en costas y agencias en derecho."

Como fundamentos fácticos de la demanda encontramos los siguientes:

Los señores ANA DEISY OSORIO BARCO, identificada con cédula de ciudadanía 1.053.810.326; CESAR AUGUSTO GÓMEZ CARDONA, identificado con c.c. 1.053.822.516, GERMAN VALENCIA OCAMPO, identificado con c.c. 10.232.242; HERIBERTO TRIANA BOHÓRQUEZ, identificado con c.c. 10.162.915; GERMÁN VALENCIA OCAMPO, identificado con c.c. 10.226.587; MARÍA NIDIA ECHEVERRY PIEDRAHITA, identificada con c.c. 25.231.945; PEDRO EDILSON ANGULO MARTÍNEZ, identificado con c.c. 3.078.205 y RAFAEL EDGAR GÓMEZ GÓMEZ, identificado con c.c. 10.076.783, se han desempeñado como servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, tal como lo refleja las constancias de servicios prestados.

El Congreso de la República en el año 1992 expidió la Ley 4ª, mediante la cual fijó normas, objetivos y criterios para que el Gobierno Nacional estableciera el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

Dicha ley consagró en su artículo 14, la revisión del sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial en los siguientes términos:

"(...) PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad."

De conformidad con lo estipulado en dicha norma, el Gobierno Nacional, el día 6 de marzo de 2013, en cabeza del señor Presidente de la República, expidió el Decreto 00382 *"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones."*

A partir de dicho decreto se reconoció a los servidores Públicos de la Fiscalía General de la Nación una bonificación judicial, la cual se ha percibido periódicamente y de la cual se efectúan aportes a salud y pensión. Empero el Decreto 382 desconoció el mandato de la Ley 4ª de 1992 en tanto materializó la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General la Nación por medio de la creación de una bonificación no constitutiva

de salario, salvo para la" *"la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"*.

En su calidad de servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y a partir del 1 de enero de 2013, los señores ANA DEISY OSORIO BARCO, identificada con cédula de ciudadanía 1.053.810.326; CESAR AUGUSTO GÓMEZ CARDONA, identificado con c.c. 1.053.822.516, GERMAN VALENCIA OCAMPO, identificado con c.c. 10.232.242; HERIBERTO TRIANA BOHÓRQUEZ, identificado con c.c. 10.162.915; GERMÁN VALENCIA OCAMPO, identificado con c.c. 10.226.587; MARÍA NIDIA ECHEVERRY PIEDRAHITA, identificada con c.c. 25.231.945; PEDRO EDILSON ANGULO MARTÍNEZ, identificado con c.c. 3.078.205 y RAFAEL EDGAR GÓMEZ GÓMEZ, identificado con c.c. 10.076.783, han devengado mensualmente un salario básico, así como la citada bonificación judicial y las prestaciones sociales correspondientes, sin embargo la bonificación judicial no ha sido reconocida como factor salarial para efectos de la liquidación de las últimas.

Mediante peticiones radicadas ante la Subdirección de Apoyo a la Gestión, se solicitó el reconocimiento como factor salarial del emolumento denominado "bonificación judicial" que se ha venido pagando en razón de la expedición del Decreto 0382 de 2013 a los servidores públicos en mención, se reliquide y pague la totalidad de las prestaciones sociales (prima de servicios, prima de productividad, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, y todas las demás a la que tenga derecho) causadas y devengadas desde la expedición del Decreto en cita hasta la fecha en que se resuelva favorablemente la petición, teniendo en cuenta como factor salarial para dicho efecto la bonificación judicial.

Una vez presentadas las solicitudes, la Subdirección de Apoyo a la Gestión, dio respuesta negativa a las mismas, mediante los siguientes actos administrativos, contra los cuales se interpuso el recurso de apelación, el cual fue igualmente denegado por la administración:

NOMBRE	FECHA PETICIÓN	RESPUESTA PETICIÓN	RESUELVE APELACIÓN
ANA DEISY OSORIO BARCO	01-jun-16	DS-16-12-001869 del 13 de junio de 2016	Resolución 22482 12 agosto 2016
CESAR AUGUSTO GOMEZ CARDONA	27-may-16	DS-16-12-001873 del 13 de junio de 2016	Resolución 22480 12 Agosto 2016
GERMAN VALENCIA OCAMPO	07-jun-16	DS-16-12-001979 del 23 junio 2016	Resolución 22667 31 Agosto 2016
HERIBERTO TRIANA BOHORQUEZ	01-jul-16	DS-16-12-001871 del 13 de junio de 2016	Resolución 2248 12 Agosto 2016
LUIS EDUARDO VALENCIA GARCIA	20-may-16	DS-16-12-001867 del 13 de junio de 2016	Resolución 22495 12 Agosto 2016
MARIA NIDIA ECHEVERRY PIEDRAHITA	27-may-16	DS-16-12-001872 del 13 de junio de 2016	Resolución 22484 12 Agosto 2016
PEDRO EDILSON ANGULO MARTINEZ	27-may-16	DS-16-12-001874 del 13 de junio de 2016	Resolución 22485 12 Agosto 2016
RAFAEL EDGAR GOMEZ GOMEZ	9-may-16	DS-16-12-001782 del 2 junio de 2016	Resolución 22486 del 12 Agosto

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Señala como normas violadas los artículos 2, 4, 13, 25, 29, 48, 53, 83, 150, numeral 9 del artículo 215 y numeral 7 del artículo 256 de la Constitución Política.

Así como los artículos 1, 2, 4, 10, y 14 de la Ley 4ª de 1992, el numeral 7 del artículo 152 de la Ley 270 de 1996; artículos 24, 32 y 35 del Decreto Ley 546 de 1971; artículo 9 del Decreto 603 de 1977; artículo 8 del Decreto ley 244 de 1981; artículo 2 del Decreto 1726 de 1973 y los artículo 17, 32, 33, del Decreto Ley 1045 de 1978; artículo 109 del Decreto 1660 1660 de 1978; artículo 4 del Decreto 2916 de 1978; Decreto 247 de 1997; artículo 45 del Decreto 1042 de 1978; artículos 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo.

Los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Colombiano, así como los convenios de la OIT identificados con los Nros. 87, 95, 98, 100, 111, entre otros.

Indica que el Gobierno Nacional en cabeza del señor presidente expidió el Decreto 0382 de 2013 *"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones"*, el cual a su vez fue expedido en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, es decir, una Ley Marco.

Por ende, considera que el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador, pues con la emisión del Decreto 0382 de 2013 desbordó la potestad reglamentaria conferida por la Constitución Política, como quiera que en los precisos términos estipulados por el poder legislativo en la Ley 4ª de 1992, se imponía al Gobierno Nacional la obligación de fijar el régimen salarial de los empleados de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación y de revisar el sistema de remuneración existente sobre la base de la nivelación salarial atendiendo a criterios de equidad.

Sin embargo, en directa oposición con lo dispuesto por la Ley que le otorgó la facultad, el Gobierno Nacional mediante el artículo 1º del Decreto 0382 dispuso crear una bonificación judicial la cual se reconocería mensualmente y constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por lo que la simple confrontación entre el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y lo previsto en el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013, evidencia que el mencionado Decreto, a pesar que se profiere en desarrollo de una ley que ordena la materialización de la nivelación salarial para los empleados de la Rama Judicial, crea una bonificación que no constituye factor salarial para la liquidación de los emolumentos que dichos empleados causan mensualmente a su favor con el cumplimiento regular de sus funciones, imponiendo de manera desbordada una limitación que la mentada Ley Marco no consagra, en tanto la bonificación judicial sin carácter salarial despoja a los servidores públicos de los beneficios

salariales y prestacionales que el incremento remuneración representa, en la medida que al no ser un factor salarial, no es tenido en cuenta para liquidar derechos prestacionales como primas, vacaciones, cesantías etc.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de interlocutorio No. 944 del 24 de agosto de 2018 el Despacho admitió la demanda².

La notificación del proveído anterior a la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, se surtió por la secretaría de juzgado el día 21 de enero 2019³.

Transcurrido el término de traslado de la demanda, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada en su escrito de contestación⁴.

Finalmente, a través de auto de sustanciación No. 476 del 1 de julio de 2020, teniendo en cuenta que el asunto de marras es de puro derecho y conforme las facultades otorgadas por el artículo 13 del Decreto 806 del 4 junio de 2020, previo a dictar sentencia anticipada, se corrió traslado a las partes por el término de 10 días, para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que si a bien lo tenía presentara su concepto⁵.

ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

La NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN intervino a través de apoderada judicial⁶, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, aduciendo en síntesis que el Decreto 0382 de 2013 fue dictado con pleno cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, como quiera que resulta improcedente incluir la bonificación judicial como factor salarial base de liquidación para las prestaciones sociales y emolumentos laborales percibidos por los funcionarios de la entidad, pues ello conllevaría directamente a una modificación de las normas que regulan el régimen salarial y prestacional de los servidores, sin que en su contra se haya dictado norma posterior que las derogue o sentencia que declare su inconstitucionalidad o ilegalidad, es decir que a la fecha cuenta con plena presunción de legalidad, y en consecuencia no es válido afectar su integridad normativa.

Afirma que esa entidad actúa en cumplimiento de un deber legal, acatando textualmente lo que dice la norma en cuanto a que *"ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos"*, por lo que considera que las pretensiones de la

² F. 220 a 221 del cuaderno No. 1

³ F. 226 del cuaderno No. 1

⁴ F. 256 del cuaderno No. 1

⁵ F. 256 del cuaderno No. 1

⁶ F. 232 a 246 del cuaderno No. 1

demanda están llamadas a fracasar.

Planteó además como medios exceptivos los que denominó:

1. Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial: Arguye en suma que se cuenta con 5 sentencias de constitucionalidad emitidas por la Corte Constitucional en la que se ratifica que el legislador o quien haga sus veces, cuenta con la discrecionalidad de determinar qué factores salariales deben ser tenidos en cuenta como base para la liquidación de prestaciones sociales o demás conceptos laborales⁷, así mismo existen 5 sentencias emanadas por el Consejo de Estado en las cuales se adoptan las disposiciones establecidas por la Corte Constitucional⁸, Corte Suprema de Justicia, así como otras sentencias del Consejo de Estado, en las que se estudia que el legislador o el Gobierno Nacional tienen la facultad de restringir los efectos salariales de un emolumento laboral, sin que ello signifique una extralimitación del Gobierno Nacional o una afectación a las disposiciones constitucionales o convenciones internacionales.

2. Prescripción de los derechos laborales: Sostiene que sin que se esté reconociendo derecho alguno a los demandantes, cualquier derecho que tenga más de 3 años de haberse hecho exigible prescribió de acuerdo a lo normado por el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 151 del CPL y demás normas concordantes.

3. Cumplimiento de un deber legal: Refiere que esa entidad dio estricto cumplimiento a lo ordenado por el Decreto 0382 de 2013, el cual a la fecha goza de presunción de legalidad y se encuentra vigente en nuestro ordenamiento jurídico.

4. Cobro de lo no debido: Aduce que se dio aplicación a lo que en materia salarial y prestacional debe seguirse para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con el régimen vigente, por tanto no es dable reconocer lo que la ley autoriza.

5. Buena Fe: Sostiene que esa entidad ha actuado conforme a las normas legales vigentes, los principios aceptados por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo tanto solicita se exonere de cualquier condena.

ALEGATOS DE CONCLUSION:

La NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN reiteró las mismas argumentaciones expuestas en su escrito de contestación a la demanda, señalando además que si bien en el presente caso se puede llegar a establecer que la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0382 de 2013 se podría

⁷ C-521-1995 Expediente No. D-902 demanda de inconstitucionalidad, MP: Dr. Antonio Barrera Carbonell; C-279-1996 Expediente No. D-002 CP: Dr. Hugo Palacios Mejía; C-681-2003 Expediente No. D-4170 CP: Dra. Ligia Galvis Ortiz; C-244-13 Expediente No. D-8121 CP: Diego E. López Medina

⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda Rad. No. 11001-03-25-000-2006-00043-00 CP: Jaime Moreno Gracia; Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda Rad. 11001-03-25-000-2006-00047-00 CP: Bertha Lucía Ramírez de Páez; Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda Sala de Conjuces –Sentencia de Unificación Rad. No. 25000-03-25-000-2010-00246-02 CP: Jorge Iván Acuña Arrieta; Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda –Subsección B, Rad. No. 41001-23-33-000-2012-00187-01 CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez; Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda –Subsección B, Rad. No. 50001-23-31-0000-2012-00260-01 CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

encuadrar dentro de la definición internacional y nacional de "salario", esto no es óbice para que automáticamente se deduzca que dicho rubro constituya base para la liquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales que devengue un trabajador, pues el legislador y el Gobierno Nacional, conforme a las potestades otorgadas en la Ley 4ª de 1992, puede a su libre discrecionalidad establecer si un rubro será parte o no de la base de liquidación de las prestaciones sociales o de los demás rubros salariales que devenga un empleado de la Fiscalía General de la Nación, como en efecto sucede con el Decreto 0382 de 2013, sin que ello constituya una afectación a los derechos laborales de los funcionarios o estando en contravía de la Constitución.

Advierte que el Decreto 0382 de 2013 es resultado de una negociación colectiva que desarrolla los Convenios de la OIT y la jurisprudencia constitucional, los cuales reconocen la posibilidad de que los servidores públicos intervengan en la definición de sus "condiciones de empleo" sin que se alteren los mínimos legales; en virtud de ello en esta ocasión lo concertado fue la concesión de una retribución adicional que antes no existía, siendo preciso además que las partes de la negociación, es decir por una parte los representantes de los trabajadores de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, y por otra los representantes del Gobierno Nacional, acordaron que dicha bonificación judicial tendría efectos salariales restringidos, tal y como se puede advertir claramente en las actas de reunión de la mesa técnica paritaria designada para materializar el acuerdo suscrito el 6 de noviembre de 2012.

Alude que en dichas actas se puede observar que la bonificación judicial fue creada y diseñada sobre la base de unos recursos específicos que destino el Gobierno Nacional para cubrir los efectos de dicha concertación, atendiendo el mandato constitucional de sostenibilidad fiscal, por lo que afectar los efectos salariales que desde su creación se le otorgó a esta retribución provocaría que se ordenara la disposición de recursos públicos adicionales para sufragar necesidades no proyectadas con anterioridad, desbordando el presupuesto destinado para solventar este emolumento adicional, lo que podría conllevar una crisis fiscal del Estado Colombiano.

Por su parte el extremo activo y el Ministerio Público no se pronunciaron en la etapa de alegaciones.

CONSIDERACIONES

EXCEPCIONES:

Frente a las excepciones formuladas por la entidad demandada, y denominadas como "CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESTRICCIÓN DEL CARÁCTER SALARIAL", "PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES", "CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL", "COBRO DE LO NO DEBIDO" y "BUENA FE", teniendo en cuenta la forma como fueron formuladas, las mismas tienen una relación directa con el fondo del asunto, motivo por el cual su decisión estará subsumida dentro del análisis general del conflicto planteado.

PROBLEMA Y ANÁLISIS JURÍDICO:

El problema jurídico en el asunto de marras se centra en establecer:

¿La bonificación judicial creada mediante el decreto 0382 de 2013, para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, constituye factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales?

Problemas jurídicos asociados

¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 0382 de 2013?

¿Debe inaplicarse frente al caso concreto la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

¿Tienen derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

De ser positiva la respuesta anterior ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?

En caso de acceder a las pretensiones ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

Sentando lo anterior, para la solución del problema jurídico planteado, se estudiarán los siguientes puntos: 1) análisis normativo y jurisprudencial de la bonificación judicial; 2) caso concreto.

1. PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES:

1.1. La creación de la bonificación judicial:

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual “(...) *se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política*”. (Líneas exógenas del texto original)

En su artículo 2º fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1º de la mencionada norma, así:

“ARTÍCULO 2o. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales” (Subrayado del juzgado)

En virtud de lo anterior el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales, mediante Decreto 382 de 2013, estableció para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, el derecho a percibir una bonificación judicial, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...)

PARÁGRAFO. La bonificación judicial creada en el presente artículo se ajustará a partir del año 2014 de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC); en consecuencia no le aplica el incremento que fije el Gobierno Nacional para las asignaciones básicas en el año 2013 y siguientes.

A partir del año 2014 y hasta el año 2018, los valores señalados en las tablas del presente artículo contienen un ajuste equivalente a una variación proyectada del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del dos por ciento (2%) respecto del valor de la bonificación judicial asignada en el año inmediatamente anterior.

En el evento en que la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para las vigencias fiscales de los años 2014 a 2018 inclusive, sea diferente al dos por ciento (2%) proyectado para el valor de la bonificación judicial para los mismos años, el Gobierno Nacional ajustará las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presente.

Para el año 2019 y en adelante el valor mensual de la bonificación judicial será equivalente al valor que se perciba en el año inmediatamente anterior

reajustado con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

(...)

ARTÍCULO 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10^o de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

En el artículo primero de dicha normatividad, se hace claridad que el emolumento creado se reconocerá mensualmente, y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Advirtiéndose además, que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por la norma precedente, en concordancia con lo establecido en el artículo 10^o de la Ley 4^a de 1992, por lo que cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

1.2. Del concepto de salario:

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación los principios de *"Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad"*. También dispuso que *"Los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serán parte de la legislación interna"*. Igualmente dispuso que *"La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores"*.

De esa manera, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son también aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se estaría vulnerando la propia Constitución. Aún más, los acuerdos, contratos y la misma ley no pueden desfavorecer los derechos de los trabajadores.

⁹ ARTÍCULO 10. *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.*

Ahora bien, como convenio internacional relevante en el tema bajo estudio, entre otros, se encuentra el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm. 95, 1949), adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963, el cual, legitimado por la propia Constitución, dispuso que *"el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar"*. (Líneas fuera del texto)

Por otro lado, mediante Ley 50 de 1990 (Arts. 14 y 15), se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, se establecieron los elementos integrantes del salario y los que no lo integran, así:

"Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad."

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 344 de 1996 *"Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones"* prescribe:

"Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de

la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993.”

La Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra unos apartes de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario expuso¹⁰ que este no sólo es “(...) *la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, (...)*”.

De otro lado, en la sentencia C-710 de 1996, el Alto Tribunal en materia constitucional definió lo que es factor salarial como lo que “(...) *corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario.*”, concepto que claramente implica que la “(...) *realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral*”; razones por las cuales y conforme al mismo pronunciamiento jurisprudencial, el juez, analizado el caso concreto, puede concluir que determinadas sumas de dinero inicialmente no consideradas como factor salarial, en realidad tienen un carácter retributivo por la labor prestada a pesar de estar excluidas como factor salarial.

A su turno, el Consejo de Estado – Sección Cuarta en sentencia con radicación: 760012331000201101867-01 [21519] del 17/03/2016 se pronunció respecto al concepto de salario así:

“(...) En relación con el artículo 128 del C.S.T en concordancia con el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, la Sala sostuvo lo siguiente: “A la luz del artículo 17 de la Ley 344 de 1996, los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993. Es por lo anterior y teniendo como soporte jurídico la norma en cita, que las partes deben disponer expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales.” (Subraya la Sala)

¹⁰ C-521, 1995.

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. A su vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, "la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario", como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. Cabe insistir en que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean ocasionales o habituales-, siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario (...)"¹¹.

De igual forma, en otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado 2012-00260 (3568-15) del 02 de febrero de 2017, se desarrolló el concepto de salario, aclarando en primer lugar que éste es deferente al concepto de "Devengar": "(...) *Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el servicio prestado (...)*", por ello, para el Alto Tribunal el salario es uno de los objetos del verbo devengar pero no todo lo devengado es salario así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos legales: "Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido." (Subrayado del Despacho).

En la misma providencia el Consejo de Estado concluyó entonces que la ley es la que define que ingresos percibidos deben ser imputados para efectos de liquidar el salario, y cuando se refiere a este concepto "*debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...)*".

Se hace referencia además a la sentencia del 28 de septiembre de 2016 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro del proceso con radicación 11001-03-25-000-2013-01384-00, en donde la alta Corporación se refiere a los conceptos de sueldo y salario de la siguiente manera:

¹¹ Sentencia de 6 de agosto de 2014, exp. 20030, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

“Se llamó sueldo en la Ley 83 de 1931, al pago de los servicios de los empleados públicos, el cual debía hacerse por períodos iguales vencidos y sin que sobrepasara el mes calendario. Esa noción es restringida y coincide con la hoy denominada asignación básica fijada por la ley para los diversos cargos de la administración pública. Por su parte, el salario es una noción más amplia que comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución directa por sus servicios. Su regulación le corresponde al legislador dentro de los criterios de justicia, equidad, racionalidad y razonabilidad, con fundamento en los principios constitucionales como: igualdad, garantía de una remuneración mínima, vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos y primacía de la realidad sobre la formalidad. El Decreto Ley 1042 de 1978, en su artículo 42, indica que forman parte del salario además de la asignación básica mensual, el valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación, el auxilio de transporte, el auxilio de alimentación, las primas, las bonificaciones, los viáticos y otros elementos de los cuales algunos constituyen factor salarial y otros no. Diferenciar si constituye o no factor salarial corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario.” (Líneas exógenas del texto original)

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia también se pronunció en la sentencia 8269 de junio 25 de 1996, exponiendo lo siguiente:

"(...) la índole de un derecho no se desnaturaliza por su origen unilateral o bilateral, por esta razón si un pago en realidad retribuye de manera directa aunque no inmediata el trabajo, su naturaleza no puede ser otra distinta a la de un salario, puesto que constituye salario toda remuneración del servicio prestado subordinadamente cualquiera sea la forma que adopte o la periodicidad del pago. Por ello la denominación es algo meramente accidental; y de todos modos, como acertadamente lo recuerda la réplica, en su sentida natural y obvio la expresión "gratificación" no es sinónimo de "gratuidad", puesto que uno de sus significados es el de "remuneración fija que se concede por el desempeño de un servicio o cargo" y en cambio, "gratuito" es aquello que se da "de balde o de gracia" (...)" (Subrayado del Despacho)

En cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte han reiterado en forma constante que tienen el carácter de elemento integrante de salario, razón por la cual deben ser tenidas en cuenta al liquidarse tanto los salarios como las prestaciones sociales. Sobre el particular pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 22 de marzo de 1988 con radicación número 1715; 7 de junio de 1989 con radicación número 2835; 1º de octubre de 1992 con radicación número 5171; 27 de abril de 1993 con radicación número 4650; y 26 de mayo de 1993 con radicación número 5763.

Retomando lo expuesto hasta el momento, de conformidad con la ley, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

Sumado a esto, coinciden las tres Altas Cortes en que si existe una relación laboral, la suma recibida será una contraprestación que el empleador debe al trabajador no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del empleador y que, además no sea habitual, y que constituya un ingreso personal del trabajador y, por tanto, que no recaiga en lo que éste recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el patrono.

Lo anterior, permite advertir la imposibilidad de que el salario ya no lo sea en virtud de disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre patronos y trabajadores o por el nombre con el que se identifique a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, ésta lo será sin importar el formalismo con el que se denomine la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad.

1.3. La bonificación judicial como salario:

En acatamiento a la Ley y a la jurisprudencia aludidas de manera precedente, se precisa que la bonificación creada a través del Decreto 382 de 2013, al ser un reconocimiento mensual, implica su habitualidad, además que no es una concesión monetaria otorgada por mera liberalidad, sino que por su real conformación consiste en una remuneración directa del servicio prestado por los servidores públicos de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, lo que la convierte en un elemento constitutivo de salario. Adicionalmente, si hace parte del monto para liquidar los aportes a la seguridad social, esto es al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quiere decir que la bonificación judicial creada es constitutiva de salario.

Lo considerado previamente, es fundamentado además por el propósito con el que se creó el pluricitado emolumento, razones que se encuentran consignadas en el ACTA DE ACUERDO SUSCRITA ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por

medio de la cual se finalizó el conflicto laboral surgido en virtud de la redacción del párrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992¹². Veamos¹³:

“(...) Siendo las nueve y Cuarenta y uno (9:41) de la noche del día Martes Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), reunidos en las instalaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y, con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los **FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,

ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los Funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.

(...) 3.- A partir del año 2013, se iniciará el proceso de nivelación de la Rama Judicial, en la cuantía apropiada para el efecto, esto es, CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.000).

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...)” (Subrayas fuera de texto).

Bajo esta premisa, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 382 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y por tal motivo el Ejecutivo cimentó dicho acto en los preceptos normativos de la Ley 4ª de 1992. Así pues, que el

¹² ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad. (sft)

¹³<http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMID/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx>

objetivo del mencionado reconocimiento siempre ha sido la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados a la entidad demandada, sin que sea posible desconocer tal intención porque fue el mismo Gobierno Nacional quien lo estableció desde el momento en que se suscribió el acta de acuerdo referenciada.

También habrá de decirse que bajo las disposiciones constitucionales ya revisadas, la previsión efectuada en el artículo 3º del Decreto 382 de 2013, que remite a lo reglado por el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 (*Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos*) no es aplicable.

Esto es así, porque si bien no pueden existir regímenes diferentes a lo estipulado por el Legislador y el Ejecutivo en ejercicio de sus competencias, la Ley Marco en ningún momento autoriza al Gobierno Nacional para que desconozca las garantías mínimas de los servidores públicos de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través de los actos reglamentarios que produzca, puesto que carece de sentido que esta disposición blinde situaciones nugatorias de derechos supraleales.

De tal modo, que el precepto descrito en el artículo 3º del Decreto 382 de 2013, no es oponible a las autoridades judiciales, en la medida que al estudiar la constitucionalidad de los otros artículos se evidencia que carecen de la misma, sin que se esté contraviniendo el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, porque ésta última impuso al Gobierno Nacional la obligación de nivelar la remuneración de los servidores de la Rama Judicial.

En este contexto, las prescripciones reglamentarias del Decreto 382 de 2013, deben ser examinadas a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual ha sido explicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera¹⁴:

“(...) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...)”.

Siguiendo este razonamiento, se constata que el Decreto plurimencionado al determinar que la bonificación judicial que devengan mensualmente los servidores públicos de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN solo tiene carácter salarial para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (habiéndose demostrado que constituye salario), infringe no solo el objetivo que la Ley 4ª de

¹⁴ SALA DE CASACIÓN LABORAL. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

1992 le había impreso a la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de esa entidad, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

Determinado lo anterior, esto es, la contravención del acápite del artículo 3º del Decreto 0382 de 2013 a la normas constitucionales y legales que se han citado en tanto restringen el efecto laboral de la bonificación judicial, ha de establecerse si procede la inaplicación del mismo, como lo propone la parte actora.

En estos términos, eso sí, con especial atención a las características de cada caso, se tornaría necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución: *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”*. Esta figura jurídica debe ser entendida como la inaplicación de un canon que se hace en un caso concreto, ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto en particular, y por ello sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

En esta misma línea, la jurisprudencia también ha señalado que, corresponde al Juez, oficiosamente, inaplicar actos administrativos, lesivos al ordenamiento superior¹⁵:

“(…) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante

¹⁵ Sentencia C-122/11, Corte Constitucional, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (...)"

De acuerdo con lo anterior y dado que el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, menciona el carácter de factor no salarial de la bonificación judicial, excepto para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, no obstante, para el caso concreto y por las razones esbozadas de manera precedente, se estima conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada del artículo 1 del Decreto 382 de 2013 y que dice:

"ARTÍCULO 1o. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)" (negrita del juzgado)

Concluyéndose entonces que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Fiscalía General de Nación.

Resta por señalar, que la misma expresión debe ser inaplicada en los Decretos Reglamentarios que modificaron el Decreto 382 de 2013, así:

- Del Decreto 1270 de 2015:

"Artículo 1°. Ajústase la bonificación judicial de que trata el Decreto 022 de 2014, por el cual se modificó el Decreto 0382 de 2013 que creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...)"

- Del Decreto 247 de 2016:

"Artículo 1°. Ajústase la bonificación judicial de que trata el Decreto 022 de 2014, por el cual se modificó el Decreto 0382 de 2013 que creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, a quienes se aplica el régimen

salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...)"

- Del Decreto 1015 de 2017:

"Artículo 1º. Ajústase la bonificación judicial de que trata el Decreto 022 de 2014, por el cual se modificó el Decreto 0382 de 2013 que creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...)"

- Del Decreto 341 de 2018:

"Artículo 1º. Bonificación judicial. Ajustar la bonificación judicial de que trata el Decreto 022 de 2014, por el cual se modificó el Decreto 0382 de 2013 que creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...)"

2. CASO CONCRETO:

Al *sub* examine se allegó el siguiente acervo probatorio:

2.1. ANA DEISY OSORIO BARCO:

- Reclamación administrativa radicada el 1 de junio de 2016 ante la demandada, mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial señalada en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial y prestacional desde el momento de su creación, y la reliquidación de las cesantías e intereses a las cesantías causadas desde la expedición del Decreto en cita¹⁶.

- Oficio No. DS-16-12-001869 del 13 de junio de 2016, a través del cual la Subdirección de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación, resolvió negativamente la petición anterior¹⁷.

¹⁶ Ff. 49 a 51 del cuaderno No. 1

¹⁷ F. 52 del cuaderno No. 1

- Recurso de apelación interpuesto en contra del Oficio No. DS-16-12-001869 del 13 de junio de 2016, el cual fue resuelto por la Subdirectora de Talento Humano de la entidad demandada de forma desfavorable, mediante Resolución 2-2482 del 12 de agosto de 2016¹⁸.

- Certificación en la que acredita que la señora Ana Deisy Osorio Barco presta sus servicios a la Fiscalía General de la Nación desde el 4 de junio de 2013, y liquidación de sus cesantías para los años 2013, 2014 y 2015¹⁹.

- Certificación expedida por el Tesorero de la Fiscalía General de la Nación Seccional Manizales en la que consta que para los años 2013, 2014, 2015 y 2016, la demandante devengó de forma mensual la bonificación judicial²⁰.

2.2. CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ CARDONA:

- Reclamación administrativa radicada el 27 de mayo de 2016 ante la demandada, mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial señalada en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial y prestacional desde el momento de su creación, y la reliquidación de las cesantías e intereses a las cesantías causadas desde la expedición del Decreto en cita²¹.

- Oficio No. DS-16-12-001873 del 13 de junio de 2016, a través del cual la Subdirección de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación, resolvió negativamente la petición anterior²².

- Recurso de apelación interpuesto en contra del Oficio No. DS-16-12-001873 del 13 de junio de 2016, el cual fue resuelto por la Subdirectora de Talento Humano de la entidad demandada de forma desfavorable, mediante Resolución 2-2480 del 12 de agosto de 2016²³.

- Certificación en la que acredita que el señor César Augusto Gómez Cardona presta sus servicios a la Fiscalía General de la Nación desde el 4 de junio de 2013, y liquidación de sus cesantías para los años 2013, 2014 y 2015²⁴.

- Certificación expedida por el Tesorero de la Fiscalía General de la Nación Seccional Manizales en la que consta que para los años 2013, 2014, 2015 y 2016, el demandante devengó de forma mensual la bonificación judicial²⁵.

2.3. GERMAN VALENCIA OCAMPO:

- Reclamación administrativa radicada el 7 de junio de 2016 ante la demandada, mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial

¹⁸ Ff. 53 a 61 del cuaderno No. 1

¹⁹ Ff. 62 a 66 del cuaderno No. 1

²⁰ F. 67 del cuaderno No. 1

²¹ Ff. 68 a 70 del cuaderno No. 1

²² F. 71 del cuaderno No. 1

²³ Ff. 72 a 79 del cuaderno No. 1

²⁴ Ff. 80 a 80d del cuaderno No. 1

²⁵ F. 81 del cuaderno No. 1

señalada en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial y prestacional desde el momento de su creación, y la reliquidación de las cesantías e intereses a las cesantías causadas desde la expedición del Decreto en cita²⁶.

- Oficio No. DS-16-12-001979 del 23 de junio de 2016, a través del cual la Subdirección de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación, resolvió negativamente la petición anterior²⁷.

- Recurso de apelación interpuesto en contra del Oficio No. DS-16-12-001979 del 23 de junio de 2016, el cual fue resuelto por la Subdirectora de Talento Humano de la entidad demandada de forma desfavorable, mediante Resolución 2-2667 del 31 de agosto de 2016²⁸.

- Certificación en la que acredita que el señor German Valencia Ocampo presta sus servicios a la Fiscalía General de la Nación desde el 1 de julio de 1992, y liquidación de sus cesantías para los años 2013, 2014 y 2015²⁹.

- Certificación expedida por el Tesorero de la Fiscalía General de la Nación Seccional Manizales en la que consta que para los años 2013, 2014, 2015 y 2016, el demandante devengó de forma mensual la bonificación judicial³⁰.

2.4. HERIBERTO TRIANA BOHÓRQUEZ:

- Reclamación administrativa radicada el 1 de junio de 2016 ante la demandada, mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial señalada en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial y prestacional desde el momento de su creación, y la reliquidación de las cesantías e intereses a las cesantías causadas desde la expedición del Decreto en cita³¹.

- Oficio No. DS-16-12-001871 del 13 de junio de 2016, a través del cual la Subdirección de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación, resolvió negativamente la petición anterior³².

- Recurso de apelación interpuesto en contra del Oficio No. DS-16-12-001871 del 13 de junio de 2016, el cual fue resuelto por la Subdirectora de Talento Humano de la entidad demandada de forma desfavorable, mediante Resolución 2-2489 del 12 de agosto de 2016³³.

- Certificación en la que acredita que el señor Heriberto Triana Bohórquez presta sus servicios a la Fiscalía General de la Nación desde el 17 de marzo de 2004, y liquidación de sus cesantías para los años 2013, 2014 y 2015³⁴.

²⁶ Ff. 82 a 84 del cuaderno No. 1

²⁷ F. 85 del cuaderno No. 1

²⁸ Ff. 86 a 94 del cuaderno No. 1

²⁹ Ff. 95 a 98 del cuaderno No. 1

³⁰ F. 99 del cuaderno No. 1

³¹ Ff. 101 a 103 del cuaderno No. 1

³² F. 104 del cuaderno No. 1

³³ Ff. 105 a 113 del cuaderno No. 1

³⁴ Ff. 114 a 118 del cuaderno No. 1

- Certificación expedida por el Tesorero de la Fiscalía General de la Nación Seccional Manizales en la que consta que para los años 2013, 2014, 2015 y 2016, el demandante devengó de forma mensual la bonificación judicial³⁵.

2.5. LUIS EDUARDO VALENCIA GARCÍA:

- Reclamación administrativa radicada el 20 de mayo de 2016 ante la demandada, mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial señalada en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial y prestacional desde el momento de su creación, y la reliquidación de las cesantías e intereses a las cesantías causadas desde la expedición del Decreto en cita³⁶.

- Oficio No. DS-16-12-001867 del 13 de junio de 2016, a través del cual la Subdirección de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación, resolvió negativamente la petición anterior³⁷.

- Recurso de apelación interpuesto en contra del Oficio No. DS-16-12-001867 del 13 de junio de 2016, el cual fue resuelto por la Subdirectora de Talento Humano de la entidad demandada de forma desfavorable, mediante Resolución 2-2495 del 12 de agosto de 2016³⁸.

- Certificación en la que acredita que el señor Luis Eduardo Valencia García presta sus servicios a la Fiscalía General de la Nación desde el 1 de junio de 1994, y liquidación de sus cesantías para los años 2013, 2014 y 2015³⁹.

- Certificación expedida por el Tesorero de la Fiscalía General de la Nación Seccional Manizales en la que consta que para los años 2013, 2014, 2015 y 2016, el demandante devengó de forma mensual la bonificación judicial⁴⁰.

2.6. MARÍA NIDIA ECHEVERRY PIEDRAHITA:

- Reclamación administrativa radicada el 27 de mayo de 2016 ante la demandada, mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial señalada en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial y prestacional desde el momento de su creación, y la reliquidación de las cesantías e intereses a las cesantías causadas desde la expedición del Decreto en cita⁴¹.

- Oficio No. DS-16-12-001872 del 13 de junio de 2016, a través del cual la Subdirección de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación, resolvió negativamente la petición anterior⁴².

- Recurso de apelación interpuesto en contra del Oficio No. DS-16-12-001872 del 13 de junio de 2016, el cual fue resuelto por la Subdirectora de Talento

³⁵ F. 119 del cuaderno No. 1

³⁶ Ff. 120 a 122 del cuaderno No. 1

³⁷ F. 123 del cuaderno No. 1

³⁸ Ff. 124 a 132 del cuaderno No. 1

³⁹ Ff. 133 a 133d del cuaderno No. 1

⁴⁰ F. 134 del cuaderno No. 1

⁴¹ Ff. 136 a 138 del cuaderno No. 1

⁴² F. 139 del cuaderno No. 1

Humano de la entidad demandada de forma desfavorable, mediante Resolución 2-2484 del 12 de agosto de 2016⁴³.

- Certificación en la que acredita que la señora María Nidia Echeverry Piedrahita presta sus servicios a la Fiscalía General de la Nación desde el 1 de julio de 1992, y liquidación de sus cesantías para los años 2013, 2014 y 2015⁴⁴.

- Certificación expedida por el Tesorero de la Fiscalía General de la Nación Seccional Manizales en la que consta que para los años 2013, 2014, 2015 y 2016, la demandante devengó de forma mensual la bonificación judicial⁴⁵.

2.7. PEDRO EDILSON ANGULO MARTÍNEZ:

- Reclamación administrativa radicada el 27 de mayo de 2016 ante la demandada, mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial señalada en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial y prestacional desde el momento de su creación, y la reliquidación de las cesantías e intereses a las cesantías causadas desde la expedición del Decreto en cita⁴⁶.

- Oficio No. DS-16-12-001874 del 13 de junio de 2016, a través del cual la Subdirección de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación, resolvió negativamente la petición anterior⁴⁷.

- Recurso de apelación interpuesto en contra del Oficio No. DS-16-12-001874 del 13 de junio de 2016, el cual fue resuelto por la Subdirectora de Talento Humano de la entidad demandada de forma desfavorable, mediante Resolución 2-2485 del 12 de agosto de 2016⁴⁸.

- Certificación en la que acredita que el señor Pedro Edilson Angulo Martínez presta sus servicios a la Fiscalía General de la Nación desde el 13 de abril de 2000, y liquidación de sus cesantías para los años 2013, 2014 y 2015⁴⁹.

- Certificación expedida por el Tesorero de la Fiscalía General de la Nación Seccional Manizales en la que consta que para los años 2013, 2014, 2015 y 2016, el demandante devengó de forma mensual la bonificación judicial⁵⁰.

2.8. RAFAEL EDGAR GÓMEZ GÓMEZ:

- Reclamación administrativa radicada el 19 de mayo de 2016 ante la demandada, mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial señalada en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial y

⁴³ Ff. 140 a 148 del cuaderno No. 1

⁴⁴ Ff. 149 a 149d del cuaderno No. 1

⁴⁵ F. 150 del cuaderno No. 1

⁴⁶ Ff. 153 a 155 del cuaderno No. 1

⁴⁷ F. 156 del cuaderno No. 1

⁴⁸ Ff. 157 a 165 del cuaderno No. 1

⁴⁹ Ff. 166 a 168 del cuaderno No. 1

⁵⁰ F. 169 del cuaderno No. 1

prestacional desde el momento de su creación, y la reliquidación de las cesantías e intereses a las cesantías causadas desde la expedición del Decreto en cita⁵¹.

- Oficio No. DS-16-12-001782 del 2 de junio de 2016, a través del cual la Subdirección de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación, resolvió negativamente la petición anterior⁵².

- Recurso de apelación interpuesto en contra del Oficio No. DS-16-12-001782 del 2 de junio de 2016, el cual fue resuelto por la Subdirectora de Talento Humano de la entidad demandada de forma desfavorable, mediante Resolución 2-2486 del 12 de agosto de 2016⁵³.

- Certificación en la que acredita que el señor Rafael Edgar Gómez Gómez presta sus servicios a la Fiscalía General de la Nación desde el 11 de mayo de 1996, y liquidación de sus cesantías para los años 2013, 2014 y 2015⁵⁴.

- Certificación expedida por el Tesorero de la Fiscalía General de la Nación Seccional Manizales en la que consta que para los años 2013, 2014, 2015 y 2016, el demandante devengó de forma mensual la bonificación judicial⁵⁵.

Así las cosas, se corrobora que los demandantes como empleados públicos de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, han devengado la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, sin que la misma haya sido tomada en cuenta como parte integrante de su salario, a pesar que es percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados, y por tanto solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para cómputo de los factores salariales y prestaciones que han devengado desde año de 2013.

Expuesto lo anterior, se concluye que la bonificación judicial descrita en el Decreto 382 de 2013, reviste un carácter salarial y tiene incidencia en todos los emolumentos que percibe y han percibido los señores GERMAN VALENCIA OCAMPO, HERIBERTO TRIANA BOHÓRQUEZ, LUIS EDUARDO VALENCIA GARCÍA, MARÍA NIDIA ECHEVERRY PIEDRAHITA, PEDRO EDILSON ANGULO MARTÍNEZ y RAFAEL EDGAR GÓMEZ GÓMEZ, a partir de su reconocimiento, y para los señores ANA DEISY OSORIO BARCO y CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ CARDONA desde el 4 de junio de 2013, esto es, desde la fecha en que ingresaron a prestar sus servicios a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y las anualidades subsiguientes mientras la parte actora siga desempeñándose al servicio de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, haciendo parte de sus asignaciones mensuales, ostentando entonces el carácter permanente de la remuneración, y generando por tanto la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario devengado.

⁵¹ Ff. 170 a 172 del cuaderno No. 1

⁵² F. 173 del cuaderno No. 1

⁵³ Ff. 174 a 182 del cuaderno No. 1

⁵⁴ Ff. 183 a 187 del cuaderno No. 1

⁵⁵ F. 189 del cuaderno No. 1

De ahí que habrá de negarse la prosperidad de las excepciones denominadas "CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESTRICCIÓN DEL CARÁCTER SALARIAL", "PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES", "CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL", "COBRO DE LO NO DEBIDO" y "BUENA FE", pues como quedó anotado en precedencia, los demandantes tienen derecho al reconocimiento prestacional deprecado, razón por la cual la entidad demandada para el cumplimiento de este fallo deberá efectuar las gestiones que sean necesarias, con el fin de lograr las apropiaciones presupuestales pertinentes por parte del Gobierno Nacional.

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a las consideraciones ampliamente tratadas, así como en función de las pruebas obrantes en el expediente, se considera, que les asiste razón a los demandantes en solicitar el reajuste de las prestaciones económicas de que son titulares, en virtud al carácter salarial de la bonificación judicial.

En ese orden, resulta evidente que la demandada ha violado las disposiciones constitucionales y legales invocadas en la demanda, desvirtuándose la presunción de legalidad de los siguientes actos administrativos:

BENEFICIARIO	OFICIOS	RESOLUCIONES
Ana Deisy Osorio Barco	DS-16-12-001869 del 13 de junio de 2016	No. 22482 del 12 agosto de 2016
Cesar Augusto Gómez Cardona	DS-16-12-001873 del 13 de junio de 2016	No. 22480 del 12 Agosto de 2016
German Valencia Ocampo	DS-16-12-001979 del 23 junio 2016	No. 22667 del 31 Agosto de 2016
Heriberto Triana Bohórquez	DS-16-12-001871 del 13 de junio de 2016	No. 22489 del 12 Agosto de 2016
Luis Eduardo Valencia García	DS-16-12-001867 del 13 de junio de 2016	No. 22495 del 12 Agosto de 2016
María Nidia Echeverry Piedrahita	DS-16-12-001872 del 13 de junio de 2016	No. 22484 del 12 Agosto de 2016
Pedro Edilson Angulo Martínez	DS-16-12-001874 del 13 de junio de 2016	No. 22485 del 12 Agosto 2016
Rafael Edgar Gómez Gómez	DS-16-12-001782 del 2 junio de 2016	No. 22486 del 12 Agosto de 2016

Así mismo, se inaplicará por inconstitucional la expresión "**únicamente**" contenida en el artículo 1º de los Decretos Decreto 382 de 2013, Decreto 1270 de 2015, Decreto 247 de 2016, Decreto 1015 de 2017 y Decreto 341 de 2018. Así las cosas, la entidad demandada deberá efectuar una nueva liquidación de TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS POR los señores GERMAN VALENCIA OCAMPO, HERIBERTO TRIANA BOHÓRQUEZ, LUIS EDUARDO VALENCIA GARCÍA, MARÍA NIDIA ECHEVERRY PIEDRAHITA, PEDRO EDILSON ANGULO MARTÍNEZ y RAFAEL EDGAR GÓMEZ GÓMEZ, DESDE EL 01 DE ENERO DE 2013, y para los señores ANA DEISY OSORIO BARCO y CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ CARDONA desde el 4 de junio de 2013 (fecha de ingreso a la entidad demandada), incluyendo la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás

emolumentos que perciban, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que perciban los demandantes en el futuro, mientras se desempeñe como servidores de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Si sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de ley con destino a la entidad de previsión, ellos deberán deducirse.

PRESCRIPCIÓN.

El artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral indica:

"ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."

Los derechos reconocidos en la presente providencia, serán efectivos a partir de las siguientes fechas:

Demandante	fecha reconocimiento bonificación judicial	Fecha reclamación administrativa	Fecha a partir de la que opera
German Valencia Ocampo	01/01/13	07/06/16	07/06/13
Heriberto Triana Bohórquez	01/01/13	01/06/16	01/06/13
Luis Eduardo Valencia García	01/01/13	20/05/16	20/05/13
María Nidia Echeverry Piedrahita	01/01/13	27/05/16	27/05/13
Pedro Edilson Angulo Martínez	01/01/13	27/05/16	27/05/13
Rafael Edgar Gómez Gómez	01/01/13	19/05/16	19/05/13

Se delimita de este modo, toda vez que entre la data a partir de la cual se empezó a reconocer la bonificación judicial y la fecha de presentación de la reclamación administrativa, transcurrió el término indicado en la norma antes citada. En este sentido, resulta probada la excepción de prescripción planteada por FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en relación a los anteriores procesos.

Ahora bien, frente a los procesos:

Demandante	Fecha de ingreso a la Fiscalía	Fecha reclamación administrativa
-------------------	---------------------------------------	---

Ana Deisy Osorio Barco	04/06/13	01/06/16
César Augusto Gómez Cardona	04/06/13	27/05/16

No se configura la prescripción trienal, como quiera que entre la fecha a partir de la cual empezaron a percibir la bonificación judicial, y la fecha de presentación de la reclamación administrativa, no transcurrió el término establecido en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral; así las cosas, para estos casos, el reconocimiento del derecho se hará a partir del 4 de junio de 2013 y por tanto no hay lugar a declarar esta excepción.

LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

Las sumas serán canceladas en los términos fijados por el art. 192 del C.P.A.C.A., las que serán debidamente INDEXADAS conforme al art. 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a los demandantes por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación, esto es, a partir de la fecha en la que debieron empezar a devengar sus prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como salario.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Se ordenará a la accionada emitir nuevas resoluciones, en las que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

COSTAS.

Con fundamento en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se condena en costas a la parte demandada, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al artículo 366 del Código General de Proceso, por cuanto se evidenció la actividad del abogado de la parte actora en todas las etapas del proceso, atendiendo los recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵⁶.

⁵⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

Se fijan Agencias en derecho por el equivalente al 4% del valor de las pretensiones solicitadas⁵⁷.

La liquidación de las costas, se efectuará por la Secretaría del Despacho en los términos señalados en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRENSE NO FUNDADAS las excepciones de "CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESTRICCIÓN DEL CARÁCTER SALARIAL", "PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES", "CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL", "COBRO DE LO NO DEBIDO" y "BUENA FE", formuladas por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLÁRENSE FUNDADA la excepción de "PRESCRIPCIÓN" formulada por el extremo pasivo, para los siguientes demandantes, razón por la cual el pago de las diferencias aquí reconocidas se efectuará así: i) GERMAN VALENCIA OCAMPO a partir del 7 de junio de 2013, ii) HERIBERTO TRIANA BOHÓRQUEZ a partir del 1 de junio de 2013, iii) LUIS EDUARDO VALENCIA GARCÍA a partir del 20 de mayo de 2013, iv) MARÍA NIDIA ECHEVERRY PIEDRAHITA a partir del 27 de mayo de 2013, v) PEDRO EDILSON ANGULO MARTÍNEZ a partir del 27 de mayo de 2013 y vi) RAFAEL EDGAR GÓMEZ GÓMEZ a partir del 19 de mayo de 2013.

DECLÁRENSE INFUNDADA la excepción de "PRESCRIPCIÓN" formulada por la entidad demandada, para los casos de los señores ANA DEISY OSORIO BARCO y CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ CARDONA, razón por la cual el pago de los valores reconocidos se hará a partir del 4 de junio de 2013, fecha en que ingresaron a laborar en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: INAPLÍQUESE por inconstitucional la expresión "únicamente" contenida en el artículo 1º de los Decretos Decreto 382 de 2013, Decreto 1270 de 2015, Decreto 247 de 2016, Decreto 1015 de 2017 y Decreto 341 de 2018, en el entendido que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial.

CUARTO: DECLÁRASE LA NULIDAD de los siguientes actos administrativos proferidos por la entidad demandada, de conformidad con lo analizado en esta sentencia:

BENEFICIARIO	OFICIOS	RESOLUCIONES
Ana Deisy Osorio Barco	DS-16-12-001869 del 13 de junio de 2016	No. 22482 del 12 agosto de 2016

⁵⁷ Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo 10554 de 2016, Artículo Quinto, Numeral 1. "En primera instancia, literal a) Numeral ii): De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido."

Cesar Augusto Gómez Cardona	DS-16-12-001873 del 13 de junio de 2016	No. 22480 del 12 Agosto de 2016
German Valencia Ocampo	DS-16-12-001979 del 23 junio 2016	No. 22667 del 31 Agosto de 2016
Heriberto Triana Bohórquez	DS-16-12-001871 del 13 de junio de 2016	No. 22489 del 12 Agosto de 2016
Luis Eduardo Valencia García	DS-16-12-001867 del 13 de junio de 2016	No. 22495 del 12 Agosto de 2016
María Nidia Echeverry Piedrahita	DS-16-12-001872 del 13 de junio de 2016	No. 22484 del 12 Agosto de 2016
Pedro Edilson Angulo Martínez	DS-16-12-001874 del 13 de junio de 2016	No. 22485 del 12 Agosto 2016
Rafael Edgar Gómez Gómez	DS-16-12-001782 del 2 junio de 2016	No. 22486 del 12 Agosto de 2016

QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, SE CONDENAN a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a efectuar una nueva liquidación con TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS por los señores GERMAN VALENCIA OCAMPO, HERIBERTO TRIANA BOHÓRQUEZ, LUIS EDUARDO VALENCIA GARCÍA, MARÍA NIDIA ECHEVERRY PIEDRAHITA, PEDRO EDILSON ANGULO MARTÍNEZ y RAFAEL EDGAR GÓMEZ GÓMEZ a partir de su reconocimiento, es decir desde el 1 de enero de 2013, y para los señores ANA DEISY OSORIO BARCO y CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ CARDONA desde el 4 de junio de 2013, fecha en que ingresaron a prestar sus servicios a esa entidad.

La liquidación deberá incluir la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que perciban, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que perciban los demandantes en el futuro, mientras se desempeñe como servidores de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

SEXTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y pagará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

SÉPTIMO: SE CONDENA EN COSTAS a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso. Las agencias en derecho serán canceladas en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: EXPEDIR por Secretaría y a costa de los interesados, las copias auténticas que de esta providencia se requieran, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

NOVENO: EJECUTORIADA esta providencia, LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere. ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

DÉCIMO: La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

ZGC/Sust.

Firmado Por:

**JACKELINE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007
DEL CIRCUITO**

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 46 del 25 de mayo de 2021

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria**

GARCIA GOMEZ

**ADMINISTRATIVO
MANIZALES**

generado con firma
con plena validez

Código de verificación:

**ed576709fb94ad534bb0e80d5a9ab3aa97e794e84ade3322eaaa0ea29f
a28817**

Documento generado en 24/05/2021 04:35:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 345-2021
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUCAS FELIPE OCAMPO ANGARITA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA
Radicado: 17001-33-33-002-2018-00642-00
Asunto: DECLARA IMPEDIMENTO

ASUNTO

Estando el proceso para decidir las excepciones previas propuestas por la parte demandada en su escrito de contestación, se advierte una casual de recusación que impide a esta funcionaria judicial avocar su conocimiento, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Por autorización expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los jueces y magistrados de la jurisdicción de lo contencioso administrativo pueden declararse impedidos, o serán recusables, cuando se presente alguna de las hipótesis señaladas en el estatuto procesal civil.

En ese orden de ideas, se observa que el numeral 5° del 141 del Código General del Proceso, establece como causal de recusación, que también constituye impedimento al tenor de lo dispuesto en el canon 140 ibídem, la siguiente:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...) 5. Ser alguna de las partes, su representante o **apoderado, dependiente o mandatario del juez** o administrador de sus negocios.”
(Negrita exógena del texto original)

Colofón de la pauta normativa parcialmente transcrita, advierte la suscrita operadora judicial encontrarse inmersa en la causal de impedimento aludida, teniendo en cuenta he celebrado contrato de mandato con el abogado JUÁN GUILLERMO OCAMPO GONZÁLEZ, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, a efectos de representarme judicialmente dentro del asunto que por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho entable para el reconocimiento y pago de

las prestaciones salariales y sociales adeudadas por la Rama Judicial, por concepto de factor salarial " prima especial", determinada en el artículo 14 de la Ley 4º de 1992.

Sentando lo anterior, resulta oportuno citar el contenido del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que frente al trámite de los impedimentos prevé:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observan las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)"

En razón a lo indicado y de conformidad con el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE que esta Funcionaria Judicial se encuentra IMPEDIDA para conocer del presente asunto, por encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 5º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REMÍTASE la presente demanda al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 046 del 25 de mayo de 2021



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f7bbbaea85dff4c9f8465cb0a3a4ccb2433c4341f64d6d8fdb0380d9886
08ed**

Documento generado en 24/05/2021 04:35:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación: 286-2021
Radicación: 17001-33-39-007-**2019-00068-00**
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Demandante: CARLOS ARTURO JIMENEZ BAQUERO
Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES
Vinculado: AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.

Dado que el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se efectuará la Movilización Judicial Nacional en contra de la Reforma de la Justicia, lo que conduce al cese de actividades judiciales, se considera necesario REPROGRAMAR la fecha de la audiencia de testimonios que estaba fijada en dicha data.

Así las cosas, se fija como fecha y hora para celebrar la diligencia en mención, el día MARTES PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

ZGC/Sust.

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 46 del 25 de mayo de 2021</p>  <p>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria</p>

Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edb53b7983fc976380f685f748b166e8951d84b03a92a3db4423597f59218c5f

Documento generado en 24/05/2021 04:35:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**